



EXPEDIENTE N° : 1802-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETROBRAS ENERGÍA PERÚ S.A.¹ (HOY, CNPC PERÚ S.A.)
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE X
UBICACIÓN : DISTRITO EL ALTO, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ARCHIVO

Lima, 26 de setiembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0843-2017-OEFA/DFSAI/SDI de 25 de setiembre del 2017, los escritos de descargos de fechas 15 de agosto y 14 de setiembre del 2017 presentados por Petrobras Energía Perú S.A. (en lo sucesivo, **Petrobras**), y los demás documentos que obran en el Expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Petrobras Energía Perú S.A., (en lo sucesivo, **Petrobras**), es operador del Lote X ubicado en el distrito El Alto, provincia de Talara, departamento de Piura.
2. Mediante la Resolución Directoral N° 048-2010-MEM/AE del 10 de febrero de 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **MEM**) aprobó el Plan de Manejo Ambiental para la modificación de la disposición de detritos de perforación, Lote X, Talara – Piura de titularidad de Petrobras.

Del 16 al 18 de octubre de 2013, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión regular al Lote X, operado por Petrobras, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

4. Los hechos detectados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión de Actividades de Hidrocarburos N° 001124, 001125, 001126, 001127, 001129, 001132, 001133, 001134, 001136 y 001137 del 16 al 18 de octubre del 2013² y en el Informe de Supervisión N° 1675-2013-OEFA/DS-HID del 27 de diciembre del 2013 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)³.
5. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1943-2016-OEFA/DS del 27 de julio del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Petrobras incurrió en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20356476434. La empresa PETROBRAS ENERGÍA PERÚ S.A, deberá entenderse como CNPC PERU S.A.

² Páginas de la 125 a la 143 del Informe de Supervisión N° 1675-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 16 del Expediente- CD (disco compacto).

³ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 15 del Expediente



6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 883-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 21 de junio del 2017⁵, notificada al administrado el 14 de julio del 2017⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petrobras, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas a Petrobras

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida												
1	Petrobras Energía Perú S.A. no impermeabilizó debidamente el área estanca de la Batería CA-23.	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p> <p>"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:</p> <p>(...)</p> <p>c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 000 1) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisfice los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, ésta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes.</p>												
		<p align="center">Norma tipificadora</p> <p>Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificaciones</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipificación de la infracción</th> <th>Referencia Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4">Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos</td> </tr> <tr> <td>3.12.1 Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistemas de drenajes.</td> <td>Num. c) del Art. 43° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.</td> <td>Hasta 3 500 UIT</td> <td>Cierre de instalaciones y Suspensión Temporal de Actividades</td> </tr> </tbody> </table>	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos				3.12.1 Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistemas de drenajes.	Num. c) del Art. 43° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3 500 UIT	Cierre de instalaciones y Suspensión Temporal de Actividades
Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones											
Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos														
3.12.1 Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistemas de drenajes.	Num. c) del Art. 43° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3 500 UIT	Cierre de instalaciones y Suspensión Temporal de Actividades											
2	Petrobras Energía Perú S.A no acondicionó ni almacenó adecuadamente los residuos peligrosos y no peligrosos en las siguientes instalaciones del Lote X: a) Planta de tratamiento PIAS Zapotal, se observó inadecuada segregación	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p> <p>"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."</p> <p>En concordancia con: Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 25.- Obligaciones del generador</p>												



⁵ Folios del 17 al 20 del Expediente.

⁶ Folio 23 del Expediente.



de residuos sólidos, así como dos cilindros sin tapa y sin rotulo y presencia de residuos dispersados por el suelo natural colindante al área donde se encuentran estos cilindros.

b) En los exteriores de la Batería TA-28, se observó inadecuada segregación de residuos sólidos, mezcla de residuos sólidos no peligrosos con residuos peligrosos, así como la presencia de cuatro cilindros sin tapa.

c) En la Batería CA-17, se evidenció inadecuada segregación de residuos sólidos, así como la presencia de tres cilindros utilizados para la disposición temporal de residuos sin tapa y deteriorado.

d) En la Batería CA-20, se observó inadecuada segregación de residuos sólidos, mezclándose residuos sólidos peligrosos con no peligrosos.

e) En los exteriores de la Batería CA-17, se evidenció tierra impregnada con hidrocarburos en 0,1 m³.

f) En el perímetro de la plataforma del pozo 690, se evidenció una esponja impregnada con hidrocarburos que se encuentran dispersos y expuestos al ambiente.

g) Alrededor de la plataforma del pozo 698, se evidenció un montículo de tierra impregnada con hidrocarburos en un volumen de 0,1 m³.

h) En los exteriores de la Batería CA-19, se evidenció tierra impregnada con hidrocarburos en 1 m³.

i) En los exteriores de la Plata de tratamiento de Efluentes, se observaron residuos sólidos dispersos.

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...)
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; (...)."

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:
1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento
Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:
1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPRS responsable de dichos residuos.

Norma tipificadora

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificaciones

Table with 4 columns: Tipificación de la infracción, Referencia Legal, Sanción, and Otras Sanciones. It details the 3.8.1 infringement regarding the final disposal of solid waste, listing various articles and the corresponding penalties (up to 3,000 UIT) and sanctions (CI, STA, SDA).





			literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.		
3	Petrobras Energía Perú S.A no dispuso los detritos de perforación en las pozas construidas en los yacimientos Taiman, Verde y Ballena, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM. <i>“Artículo 9°. - Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente”.</i>			
Norma tipificadora					
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias					
	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	
	3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/o obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
	3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	Art. 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10000 UIT.	

7. Mediante escrito con registro N° 061163 del 15 de agosto del 2017, Petrobras presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁷ a las imputaciones realizadas en la Resolución Subdirectoral.



8. Mediante Memorandum N° 203-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ del 8 de septiembre del 2017, se solicitó información a la Dirección de Supervisión respecto a que precise a qué pozo corresponde el hecho detectado en la supervisión del 16 al 18 de octubre del 2013.



9. El 14 de septiembre del 2017, mediante Memorandum N° 6182-2017-OEFA/DS⁹, la Dirección de Supervisión atiende la solicitud precisando que el pozo del hecho detectado corresponde al pozo 2036.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

⁷ Folios del 25 al 93 del Expediente.

⁸ Folios 94 del Expediente.

⁹ Folios 95 del Expediente.



11. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Petrobras no impermeabilizó debidamente el área estanca de la Batería CA-23.

III.1.1. Análisis del hecho imputado N° 1



13. Durante la acción de Supervisión del 17 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión detectó la presencia de agrietamientos en las uniones formadas por los bloques de concreto que forman parte del área de estanca de Batería CA-23, lo que evidenció que Petrobras no impermeabilizó el área estanca de la mencionada Batería, conforme se consignó en el Informe de Supervisión N° 1675-2013-OEFA/DS-HID¹¹.



¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹¹ Página 14 del Informe de Supervisión N° 1675-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 16 del Expediente (disco compacto).

"Hallazgo N° 2



14. El hecho detectado se sustentó en las fotografías N° 47, 48 y 49 del Informe de Supervisión N° 1675-2013-OEFA/DS-HID, en el que se apreció que el área estanca no se encontraba impermeabilizada, conforme se detalla a continuación:

Detalle de las fotografías del Informe de Supervisión N° 1675-2013-OEFA/DS-HID

N°	Detalle de la fotografía realizada por el supervisor	Fotografía N°
1	"En el registro fotográfico se señala agrietamientos en el área estanca de la Batería CA-23"	47 ¹²
2	"En el registro fotográfico se señala agrietamientos en el área estanca de la Batería CA-23"	48 ¹³
3	"En el registro fotográfico se señala agrietamientos en el área estanca de la Batería CA-23"	49 ¹⁴

15. De los registros fotográficos mostrados, se observa el agrietamiento en el área de estanca de la Batería CA-23. Lo cual representa un riesgo potencial ante posibles derrames de hidrocarburos debido a que, entre los espacios se podría filtrar los fluidos en caso de derrame, al no estar debidamente impermeabilizada el área de estanca.
16. La impermeabilización implica que las fugas y/o derrames de hidrocarburos no impacten los suelos naturales, ni filtren hacia el subsuelo. Debe permitir al administrado observar las fugas y los derrames de hidrocarburos, a fin de coleccionar las aguas contaminadas, tratarlas y disponerlas de acuerdo con lo estipulado en la normatividad vigente.

III.1.2. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

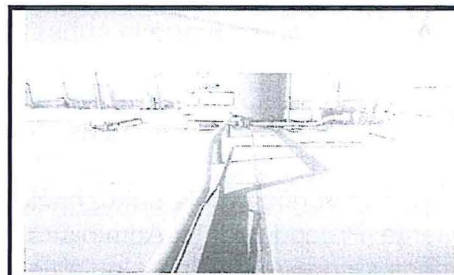
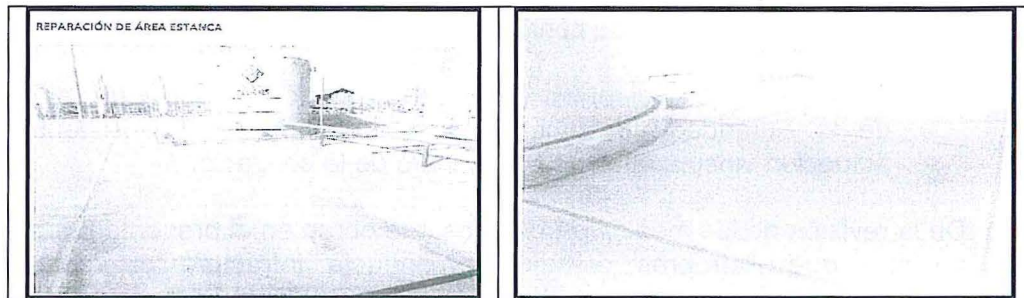
17. Petrobras alegó que el OEFA realizó una supervisión posterior entre el 12 y 22 de septiembre del 2016, en el que observó que las áreas de estancas, entre ellas Carrizo 23 (CA-23), cuentan con lozas de concreto, pero presentaban grietas en su estructura; por lo que presentó la carta N° CNPC-APLX-OP-638-2016 del 22 de diciembre del 2016¹⁵ respecto de la reparación de las áreas estancas de las Baterías CA 19, CA 20, CA 21 y CA 23.
18. Como prueba de lo manifestado, el administrado adjuntó las fotografías, en la carta del 22 de diciembre del 2016¹⁶, tal como se muestra a continuación:

En el área estanca de la Batería CA-23, se evidenció la presencia de agrietamientos en las uniones formadas por los bloques de concretos, que forman parte de la base o fondo del área estanca de esta Batería, tal como se puede evidenciar en los registros fotográficos N° 47, 48 y 49; lo evidenciado no aseguraría la impermeabilización con la que debe contar esta área ni retener el volumen de petróleo crudo en caso de que ocurriera un derrame"

- ¹² Página 73 del Informe de Supervisión N° 1675-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 16 del Expediente (disco compacto)
- ¹³ Página 73 del Informe de Supervisión N° 1675-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 16 del Expediente (disco compacto)
- ¹⁴ Página 75 del Informe de Supervisión N° 1675-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 16 del Expediente (disco compacto)
- ¹⁵ Folios de la 32 a la 33 del Expediente.
- ¹⁶ Folios de la 44 a la 46 del Expediente.



Fotografías presentadas por el administrado en la carta N° CNPC-APLX-OP-638-2016 del 22 de diciembre del 2016



- 19. En las vistas fotográficas, se aprecia que el administrado impermeabilizó el área de estanca de la Batería CA 23 del Lote X
- 20. De acuerdo a las pruebas señaladas (Fotografías presentadas por el administrado en la carta N° CNPC-APLX-OP-638-2016 del 22 de diciembre del 2016), Petrobras impermeabilizó el área de estanca de la Batería CA 23 del Lote X. De ello, se acredita que Petrobras corrigió la conducta infractora a diciembre del 2016.



- 21. Ahora bien, de acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁷, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.



- 22. Al respecto, corresponde señalar que el 9 de junio del 2017 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, que aprueba la modificación de los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión (en adelante, **Modificación del Reglamento de Supervisión**)¹⁸. En dicha modificación se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

(...)"

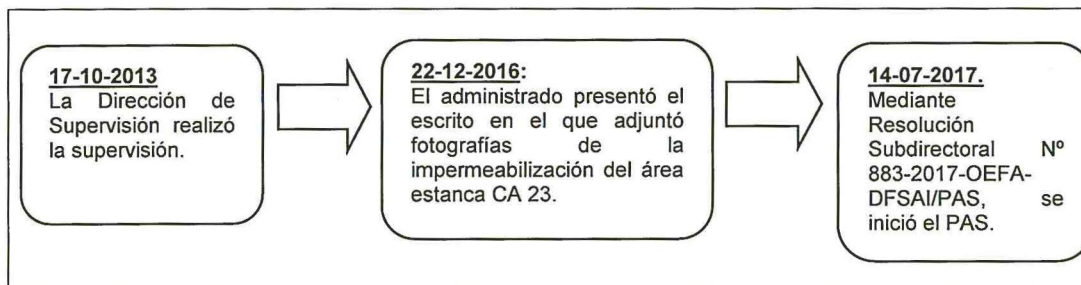
¹⁸ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados



- (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
- (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
23. De la revisión de los medios probatorios que obran en el presente Expediente, se advierte que Petrobras corrigió la conducta infractora al impermeabilizar debidamente el área estanca de la Batería CA-23 del Lote X, a diciembre del 2016, con lo cual corresponde declarar la subsanación de la presente conducta infractora; asimismo, no se aprecia que la subsanación presentada por Petrobras se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión, tal como se desprende de la revisión del presente Expediente (Acta de Supervisión e Informe de Supervisión).
24. Es así que corresponde verificar si la subsanación fue realizada de forma previa al inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador; por lo que la secuencia de hechos se presenta en la siguiente línea del tiempo:

Línea de tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Fuente: Documentación contenida en el Expediente N° 1802-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación

25. De lo expuesto, se concluye que Petrobras corrigió la conducta infractora de manera voluntaria, esto es, antes de un requerimiento de subsanación de

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



hallazgos por parte de la Dirección de Supervisión y antes del inicio del presente procedimiento (14 de julio del 2017).

26. En consecuencia, en virtud del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión y su modificatoria, corresponde eximirlo de responsabilidad y declarar el archivo del presente procedimiento sancionador en este extremo.
27. Sin perjuicio de ello, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.
28. Asimismo, cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.

III.2. Hecho imputado N° 2: Petrobras no acondicionó ni almacenó adecuadamente los residuos peligrosos y no peligrosos en las siguientes instalaciones del Lote X:

- a) Planta de tratamiento PIAS Zapotal, se observó inadecuada segregación de residuos sólidos, así como dos cilindros sin tapa y sin rotulo y presencia de residuos dispersados por el suelo natural colindante al área donde se encuentran estos cilindros.
- b) En los exteriores de la Batería TA-28, se observó inadecuada segregación de residuos sólidos, mezcla de residuos sólidos no peligrosos con residuos peligrosos, así como la presencia de cuatro cilindros sin tapa.
- c) En la Batería CA-17, se evidenció inadecuada segregación de residuos sólidos, así como la presencia de tres cilindros utilizados para la disposición temporal de residuos sin tapa y deteriorado.
- d) En la Batería CA-20, se observó inadecuada segregación de residuos sólidos, mezclándose residuos sólidos peligrosos con no peligrosos.
- e) En los exteriores de la Batería CA-17, se evidenció tierra impregnada con hidrocarburos en 0,1 m³.
- f) En el perímetro de la plataforma del pozo 690, se evidenció una esponja impregnada con hidrocarburos que se encuentran dispersos y expuestos al ambiente.
- g) Alrededor de la plataforma del pozo 698, se evidenció un montículo de tierra impregnada con hidrocarburos en un volumen de 0,1 m³.
- h) En los exteriores de la Batería CA-19, se evidenció tierra impregnada con hidrocarburos en 1 m³.
- i) En los exteriores de la Plata de tratamiento de Efluentes, se observaron residuos sólidos dispersos.





III.2.1. Análisis del hecho imputado N° 2

29. Durante la supervisión ambiental realizada del 16 al 18 de octubre de 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA halló un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos en diferentes instalaciones del Lote X, conforme se consignó en Informe de Supervisión N° 1675-2013-OEFA/DS-HID¹⁹:
30. El hallazgo descrito en el párrafo precedente se sustentó en los registros fotográficos N° 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 96, 43, 44, 66, 82, 84, 26 y 93 del Informe de Supervisión N° 1675-2013-OEFA/DS-HID, según se muestra a continuación:

Detalle de las fotografías del Informe de Supervisión N° 1675-2013-OEFA/DS-HID

N°	Áreas	Detalle de la fotografía realizada por el supervisor	Fotografía N°
1	Planta de Tratamiento PIAS Zapotal.	"En el registro fotográfico se muestra depósitos conteniendo residuos sólidos en los exteriores de la Planta de Tratamiento PIAS Zapotal"	5 ²⁰
		"Registros fotográficos donde se evidencia dos cilindros sin tapa y sin rótulos que han sido colocados en los exteriores de la Planta de Tratamiento PIAS Zapotal"	6 ²¹

¹⁹ Página de la 19 a la 20 del Informe de Supervisión N° 1675-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 16 del Expediente (disco compacto).

"DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 5:

Se evidenció un inadecuado manejo de residuos sólidos, en varias de las instalaciones visitadas, tal como se detalla:

- Se evidenció una inadecuada segregación de residuos sólidos en la Planta de Tratamiento PIAS Zapotal; asimismo, en la parte exterior de esta Batería, se evidenció dos cilindros que no tenían tapa y sin rótulos y presencia de residuos dispersos por el suelo natural colindante al área donde se encuentran estos cilindros; por otro lado, en otra área, donde también se vienen disponiendo temporalmente los residuos sólidos, se detectó un cilindro sin tapa. Ver registros fotográficos 5, 6, 7 y 8.
- En los exteriores de la Batería TA-28, en los cilindros donde se viene acopiando temporalmente los residuos sólidos, se detectó inadecuada segregación de los mismos, observándose que los residuos sólidos no peligrosos estaban siendo mezclados con residuos sólidos peligrosos; asimismo, los 04 cilindros carecen de tapa, no cumpliendo así con lo establecido con la normatividad establecida para el manejo de los residuos. Ver registros fotográficos N° 11, 12 y 13.
- En la Batería CA-17, se observó inadecuada segregación de los residuos sólidos, asimismo, de los tres cilindros que se utilizan para la disposición temporal de residuos, uno no tenía tapa y otro se encontraba con el fondo deteriorado. Ver registro fotográfico N° 96.
- En la Batería CA-20, se observó inadecuada segregación de los residuos sólidos mezclándose los residuos sólidos no peligrosos con los peligrosos. Ver registros fotográficos N° 43 y 44.
- Se evidenció montículo de tierra impregnada con hidrocarburos, en un volumen de 0,15 m³, ubicada en la coordenada 4823330E/95231964N (referencias en lo exteriores de la Batería CA-17). Ver registro fotográfico N° 66.
- En el perímetro de la plataforma del pozo 690, se ha evidenciado esponjas impregnadas con hidrocarburos que se encuentran dispersos y expuesto al ambiente. Ver registro fotográfico N° 82.
- Alrededor de la plataforma del pozo 698, se evidenció un montículo de tierra impregnada con hidrocarburos en un volumen de 0,1 m³. Ver registro fotográfico N° 84.
- En los exteriores de la Batería CA-19 se ha observado un montículo de tierra impregnada con hidrocarburo en un volumen aproximado de 1 m³. Ver registro fotográfico N° 26.
- En los exteriores de la Planta de Tratamiento de Efluentes, se observó residuos sólidos no colocados en un depósito, sino que estos se encontraban dispersos por el ambiente. Ver registro fotográfico N° 93".

²⁰ Página 31 del Informe de Supervisión N° 1675-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 16 del Expediente (disco compacto)

²¹ Página 31 del Informe de Supervisión N° 1675-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 16 del Expediente (disco compacto)





		"Registros fotográficos donde se evidencia residuos sólidos dispersos alrededor de los depósitos de residuos sólidos colocados en los exteriores de la Planta de Tratamiento PIAS Zapotal"	7 ²²
		"Registros fotográficos donde se evidencia un área para la disposición de residuos, de los cilindros colocados, uno de ellos carece de tapa, el lugar corresponde a la Planta de Tratamiento PIAS Zapotal"	8 ²³
2	Exterior de la Batería TA-28	"En el registro fotográfico se muestra 04 depósitos para el acopio temporal de los residuos sólidos colocados en el exterior de la Batería TA-28. Estos depósitos no cuentan con tapa y se observó una inadecuada segregación de los residuos"	11 ²⁴
		"En el registro fotográfico se muestra uno de los 04 depósitos colocados en la parte exterior de la Batería TA-28, en la que en el depósito para los residuos no metálicos se viene disponiendo taper, botellas plásticas, así como trapos impregnados con hidrocarburos, evidenciándose una inadecuada segregación"	12 ²⁵
		"En el registro fotográfico se muestra uno de los 04 depósitos colocados en la parte exterior de la Batería TA-28, en la que en el depósito para los residuos metálicos se viene disponiendo taper, botellas plásticas, papeles, así como trapos impregnados con hidrocarburos, evidenciándose una inadecuada segregación"	13 ²⁶
3	Exterior de la Batería CA-17	"Registros fotográficos se muestra el área de acopio temporal de residuos de la Batería CA-17, se señala un cilindro sin tapa y otro con el fondo deteriorado"	96 ²⁷
4	Batería CA-20	"En el registro fotográfico se muestra los depósitos utilizados para el almacenamiento temporal de residuos sólidos generado en la Batería CA-20"	43 ²⁸
		"En el registro fotográfico se muestra, que en los depósitos utilizados para el almacenamiento temporal de residuos sólidos generado en la Batería CA-20, se vienen mezclando residuos sólidos peligrosos y no peligrosos"	44 ²⁹
5	Batería CA-17	"En el registro fotográfico se muestra un montículo de tierra impregnada con hidrocarburos, en un volumen de 0,15 m ³ , que ha sido abandonada en el perímetro externo de la Batería CA-17, en la coordenada 482330E/95231964N"	66 ³⁰
6	Plataforma	"En el registro fotográfico se evidencia una esponja"	82 ³¹

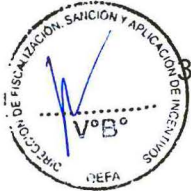


- 22 Página 31 del Informe de Supervisión N° 1675-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 16 del Expediente (disco compacto)
- 23 Página 33 del Informe de Supervisión N° 1675-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 16 del Expediente (disco compacto)
- 24 Página 37 del Informe de Supervisión N° 1675-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 16 del Expediente (disco compacto)
- 25 Página 37 del Informe de Supervisión N° 1675-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 16 del Expediente (disco compacto)
- 26 Página 39 del Informe de Supervisión N° 1675-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 16 del Expediente (disco compacto)
- 27 Página 121 del Informe de Supervisión N° 1675-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 16 del Expediente (disco compacto)
- 28 Página 69 del Informe de Supervisión N° 1675-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 16 del Expediente (disco compacto)
- 29 Página 69 del Informe de Supervisión N° 1675-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 16 del Expediente (disco compacto)
- 30 Página 91 del Informe de Supervisión N° 1675-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 16 del Expediente (disco compacto)



	del Pozo 690	impregnada con hidrocarburos que ha sido abandonada en el perímetro de la plataforma del pozo 690"	
7	Plataforma del Pozo 698	"Registro fotográfico se evidencia montículo de tierra impregnada con hidrocarburos que ha sido abandonado alrededor de la plataforma del pozo 698"	84 ³²
8	Batería CA-19	"En el registro fotográfico se aprecia un montículo de tierra impregnada con hidrocarburos, de aproximadamente 1m3, ubicada en los exteriores de la Batería CA-19"	26 ³³
9	Exteriores de la Planta de tratamiento de Efluentes	"Registro fotográfico se señala un área impregnada con hidrocarburos, ubicado en los exteriores de la planta de Tratamiento de Efluentes y colindantes a una quebrada natural, área impactada 3m2. Asimismo, se evidencia residuos sólidos dispersados y expuestos al ambiente	93 ³⁴

31. De las vistas fotográficas mostradas se observa que Petrobras realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en las diversas instalaciones del Lote X, siendo así que se observó en la **Planta de Tratamiento PIAS Zapotal** (cilindros sin tapas y sin rótulos), **Batería TA-28** (cilindros sin tapa e inadecuada segregación), **Batería CA-17** (cilindro sin tapa y otro con el fondo deteriorado, montículo de tierra contaminada con hidrocarburos), **Batería CA-20** (inadecuada segregación de residuos sólidos), **Plataforma del Pozo 690** (esponja impregnada con hidrocarburos), **Plataforma del Pozo 698** (tierra impregnada con hidrocarburos), **Batería CA-19** (montículo de tierra impregnada con hidrocarburos); en los exteriores de la **Planta de Tratamiento de Efluentes** 3 m² de suelo impregnado con hidrocarburos y residuos sólidos dispersos.



32. La importancia de contar con áreas cerradas para el almacenamiento de residuos peligrosos, reside en evitar un daño potencial al ambiente y a la salud de las personas, ya que el almacenamiento al aire libre incrementa el riesgo de contaminación del suelo, aire, las fuentes cercanas de agua y la propia salud pública por exposición a los residuos sólidos peligrosos³⁵; asimismo, la finalidad del cercado consiste en impedir que personas, animales, vehículos y otros elementos ingresen a la zona en cuestión³⁶, minimizando los riesgos de exposición.



33. Por otro lado, la finalidad de una adecuada segregación de residuos consiste en brindar un manejo diferenciado a cada tipo de residuos, incluyendo el tratamiento y disposición final adecuada; así como facilitar el reciclaje.

³¹ Página 107 del Informe de Supervisión N° 1675-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 16 del Expediente (disco compacto)

³² Página 109 del Informe de Supervisión N° 1675-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 16 del Expediente (disco compacto)

³³ Página 51 del Informe de Supervisión N° 1675-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 16 del Expediente (disco compacto)

³⁴ Página 119 del Informe de Supervisión N° 1675-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 16 del Expediente (disco compacto)




³⁵ Rivera, S. Gestión de Residuos Sólidos: Técnica, salud, ambiente y competencia. INET. Argentina, 2003; Pp. 36-37.

³⁶ Unified Facilities Criteria (UFC). Security Fences and Gates. Department of Defense. USA, 2013. p.26.

**III.2.2. Análisis de los descargos presentados por Petrobras**

34. El administrado manifestó que las observaciones señaladas por la Dirección de Supervisión fueron levantadas en su debida oportunidad. Como prueba de lo manifestado adjuntó registro fotográfico de la situación actual de las instalaciones del Lote X, las mismas que se encuentran fechadas (13 de diciembre del 2016).
35. Asimismo, manifestó que las acciones referidas al manejo de los residuos sólidos fueron atendidas de acuerdo al sistema de gestión, el cual incluyó una capacitación realizada el 15 de octubre del 2015. En ese sentido, precisó que realizó la capacitación denominada "Manejo de residuos sólidos y líquidos, llevada a cabo por la Organización Iberoamericana de Seguridad". Como prueba de lo manifestado adjuntó el programa, la relación de los asistentes, así como las certificaciones³⁷.
36. Así también, precisó que en dichas instalaciones solo se lleva a cabo un proceso de Gestión de Residuos Sólidos, mas no actividades de almacenamiento, toda vez que, que estos son atendidos por una EPS-RS, la cual realiza la recolección de los residuos sólidos en estas y demás instalaciones para su disposición final.
37. A continuación, las fotografías presentadas por el administrado:

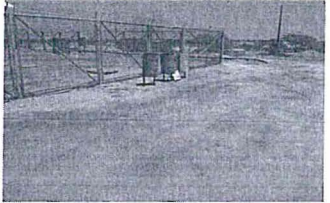




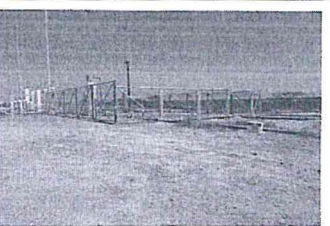
Detalle de las fotografías presentadas por el administrado en su escrito del 15 de agosto del 2017³⁸

Fecha Supervisión	Hallazgo	Acción correctiva	Registros Fotográficos
16 al 18 de octubre del 2013	a) Planta de tratamiento PIAS Zapotal, se observó inadecuada segregación de residuos sólidos.	Se señala que los cilindros fueron reubicados. Se observa que los cilindros están debidamente rotulados y con tapa.	 Folio 48 del Expediente
	b) En los exteriores de la Batería TA-28, se observó inadecuada segregación de residuos sólidos.	Se señala que los cilindros fueron ordenados y reubicados al interior de la Batería.	 Folio 49 del Expediente
	c) En la Batería CA-17 se evidencio inadecuada segregación de residuos sólidos.	Los cilindros fueron ordenados y reubicados en tanto que se realizó una limpieza general de los alrededores de la Batería.	 Folio 50 del Expediente

³⁷ Folios de la 61 a la 72 del Expediente

³⁸ Folios de la 48 a la 59 del Expediente



<p>d) En la Batería CA-20 se observó inadecuada segregación de residuos sólidos.</p>	<p>Los cilindros fueron ordenados y reubicados en tanto que se realizó una limpieza general de los alrededores de la Batería.</p>	 <p>Folio 51 del Expediente</p>
<p>e) En los exteriores de la Batería CA-17, se evidenció tierra impregnada con hidrocarburos en 0,1 m³.</p>	<p>Se realizó la remediación correspondiente.</p>	 <p>Folio 52 del Expediente</p>
<p>f) En el perímetro de la plataforma del pozo 690, se evidenció esponja impregnada con hidrocarburos.</p>	<p>Se retiró la esponja y otros elementos dispersos.</p>	 <p>Folio 53 del Expediente</p>
<p>g) Alrededor de la plataforma del pozo 698, se evidenció un montículo de tierra impregnada con hidrocarburos.</p>	<p>Se realizó la remediación correspondiente.</p>	 <p>Folio 54 del Expediente</p>
<p>h) En los exteriores de la Batería CA-19, tierra impregnada con hidrocarburos en 1 m³.</p>	<p>Se realizó la remediación correspondiente.</p>	 <p>Folio 55 del Expediente</p>
<p>i) En los exteriores de la Plata de tratamiento de Efluentes, se observó residuos sólidos dispersos.</p>	<p>Se realizó la limpieza del área</p>	 <p>Folio 59 del Expediente</p>



38. Asimismo, obra en el presente expediente, la siguiente documentación:

- (i) La carta N° CERT-0020/151015 del 16 de octubre del 2015, en el que la Organización Iberoamericana de Seguridad entrega los certificados de Manejo de Residuos Sólidos y Líquidos³⁹.
- (ii) La Propuesta Técnica y metodología del curso impartido por la Organización Iberoamericana de Seguridad⁴⁰.

³⁹ Folio 61 y 62 del Expediente.

⁴⁰ Folios del 63 al 65 del Expediente.



- (iii) Certificados del curso de Manejo de Residuos Sólidos y Líquidos organizados por la Organización Iberoamericana de Seguridad realizado el 16 de octubre del 2015 y emitidos al personal de la empresa⁴¹.
- (iv) Contrato de Gestión de Integral de Residuos Sólidos N° 16142-CTX-D denominado "Servicios de Gestión Integral de Residuos Sólidos (Peligrosos y no peligrosos) del Lote X"⁴²
39. De lo observado en las vistas fotográficas y de la documentación obrante en el Expediente, Petrobras habría cumplido con realizar la limpieza y remediación de las áreas afectadas con hidrocarburos, así como el de almacenar y acondicionar los residuos sólidos de forma adecuada en los puntos de segregación, donde se observa contenedores para diversos tipos de residuos los cuales están con tapa y rótulos.
40. De acuerdo a las pruebas señaladas (Fotografías presentadas por el administrado), Petrobras acondicionó y almacenó adecuadamente los residuos peligrosos y no peligrosos en las siguientes instalaciones del Lote X: (i) Planta de tratamiento PIAS Zapotal; (ii) exteriores de la Batería TA-28; (iii) Batería CA-17; (iv) Batería CA-20; (v) exteriores de la Batería CA-17; (vi) perímetro de la plataforma del pozo 690; (vii) Alrededor de la plataforma del pozo 698; (viii) En los exteriores de la Batería CA-19; (ix) exteriores de la Plata de tratamiento de Efluentes. De ello, se acredita que Petrobras corrigió la conducta infractora a diciembre del 2016.
41. Ahora bien, de acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.



Al respecto, corresponde señalar que el 9 de junio del 2017 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD. En dicha norma se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:

- (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
- (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.

43. De la revisión de los medios probatorios que obran en el presente Expediente, se advierte que Petrobras corrigió la conducta infractora al acondicionar y almacenar adecuadamente los residuos peligrosos y no peligrosos en las diversas instalaciones del Lote X, a diciembre del 2016, con lo cual corresponde declarar la subsanación de la presente conducta infractora; asimismo, no se aprecia que la subsanación presentada por Petrobras se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de la Dirección de

⁴¹ Folio del 66 al 72 del Expediente.

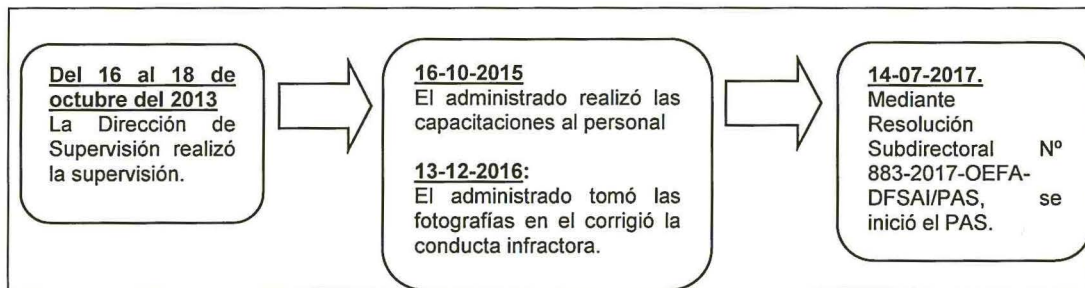
⁴² Folio del 74 al 83 del Expediente.



Supervisión, tal como se desprende de la revisión del presente Expediente (Acta de Supervisión e Informe de Supervisión).

- 44. Es así que corresponde verificar si la subsanación fue realizada de forma previa al inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador; por lo que la secuencia de hechos se presenta en la siguiente línea del tiempo:

Línea de tiempo N° 2: Subsanación de la conducta infractora



Fuente: Documentación contenida en el Expediente N° 1802-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación

- 45. De lo expuesto, se concluye que Petrobras corrigió la conducta infractora de manera voluntaria, esto es, antes de un requerimiento de subsanación de hallazgos por parte de la Dirección de Supervisión y antes del inicio del presente procedimiento (14 de julio del 2017).

- 46. En consecuencia, en virtud del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión y su modificatoria, corresponde eximirlo de responsabilidad y declarar el archivo del presente procedimiento sancionador en este extremo.



- 47. Sin perjuicio de ello, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.



- 48. Asimismo, cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.

III.3. Hecho imputado N° 3: Petrobras Energía Perú S.A no dispuso los detritos de perforación en las pozas construidas en los yacimientos Taiman, Verde y Ballena, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

III.3.1. Compromiso ambiental asumido en el instrumento ambiental

- 49. En el Capítulo II "Descripción del Proyecto" del "Plan de Manejo Ambiental para la modificación de la disposición de detritos de perforación, Lote X, Talara – Piura" aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 048-2010-



MEM/AAE de fecha 10 de febrero de 2010, la empresa Petrobras estableció el siguiente compromiso ambiental⁴³:

"II.B Localización

El proyecto se desarrollará en los yacimientos de Taiman, Verde y Ballena, todos ellos dentro de los linderos del Lote X.

En la tabla expuesta, se presentan las coordenadas de ubicación de los nuevos pozos a implementar, tomando como referencia el centro de cada una. (...)"

Coordenadas de Ubicación de Pozas de Detritos

Yacimiento/Poza		Coordenadas UTM (PSAD 56)	
		E	N
Taiman	Poza 1	475 994	9 526 497
	Poza 2	476 014	9 526 445
Área Poza 1		1 629,30 m ²	
Área Poza 2		962,11 m ²	
Ballena	Poza 1	479 104	9 530 249
	Poza 2	479 089	9 530 179
Área Poza 1		1 599,25 m ²	
Área Poza 2		6 080,33 m ²	
Verde	Poza 1	477 456	9 529 749
	Área Poza	21 541,76 m ²	

(...).

II.C Alcances del Proyecto

El proyecto contempla las siguientes actividades:

-Construcción de 05 Pozas en diferentes yacimientos dentro de los linderos del Lote X

-Impermeabilización de las Pozas

(...)"

(el subrayado, es nuestro)

50. De acuerdo a la cita realizada, Petrobras se comprometió a construir cinco (05) pozas en los yacimientos de Taiman, Verde y Ballena; así como impermeabilizar dichas pozas.

NI.3.2. Análisis de los hallazgos detectados durante la supervisión

Durante la visita de supervisión regular realizada el 16 de octubre de 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que Petrobras dispuso los detritos de perforación en los alrededores de la plataforma del pozo 2038, lugar distinto al señalado en su instrumento de gestión ambiental, ello, de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión Directa N° 1675-2013-OEFA/DS-HID⁴⁴.

52. El hallazgo descrito de manera precedente se sustenta en los registros fotográficos N° 28, 29, 30, 32, 33, 34 del Informe de Supervisión Directa N° 1675-2013-OEFA/DS-HID, según se muestra a continuación:

⁴³ Página de la 203 a la 230 del Informe de Supervisión Directa N° 1675-2013-OEFA /DS-HID, contenido en el CD adjunto como anexo al presente Informe Técnico Acusatorio. Ver compromiso en la página 222 del Informe de Supervisión.

⁴⁴ Página 21 del Informe de Supervisión Directa N° 1675-2013-OEFA /DS-HID, obrante en el folio 16 del Expediente (disco compacto).

"Descripción del Hallazgo N° 6

Se ha evidenciado que Petrobras ha dispuesto detritos de perforación en los alrededores de la plataforma del pozo 2038, tal como se detalla en las siguientes coordenadas (coordenadas UTM, Sistema WGS84) y volumen calculado.

- a) Coordenada 477300E/9523742N en un volumen aprox. de 0,3 2m³.
 b) Coordenada 477297E/9529442N en un volumen aprox. de 3 m³.
 c) Coordenada 477291E/9529436N en un volumen aprox. de 10 m³.
 d) Coordenada 477292E/9529452N en un volumen aprox. de 15 m³.

(...)"

**Detalle de las fotografías del Informe de Supervisión N° 1675-2013-OEFA/DS-HID**

N°	Detalle de la fotografía realizada por el supervisor	Fotografía N°
1	"En el registro fotográfico se muestra una vista donde se vienen disponiendo detritos de perforación alrededor de la plataforma del pozo 2038"	28 ⁴⁵
2	"En el registro fotográfico se muestra otra vista de la disposición de detritos de perforación colocados en el perímetro de la plataforma del pozo 2038"	29 ⁴⁶
3	"En el registro fotográfico se muestra una vista de la disposición de aproximadamente 15m3 de detritos de perforación colocados cerca de la plataforma del pozo 2038"	30 ⁴⁷
4	"En el registro fotográfico se muestra una vista de la disposición de aproximadamente 3m3 de detritos de perforación colocados cerca de la plataforma del pozo 2038"	32 ⁴⁸
5	"En el registro fotográfico se muestra una vista de la disposición de aproximadamente 90m3 de detritos de perforación, los mismos que han discurrido afectando el suelo en un área aproximadamente de 60m2"	33 ⁴⁹
6	"En el registro fotográfico se muestra una vista de la disposición de aproximadamente 10m3 de detritos de perforación colocados cerca de la plataforma del pozo 2038"	34 ⁵⁰

53. En las vistas fotográficas presentadas se observa que en diferentes áreas de la plataforma del pozo 2038, se dispuso los detritos de perforación en suelo sin protección, en áreas no autorizadas ni impermeabilizadas, lo cual representa un riesgo potencial al ambiente. Incumpliendo de este modo el administrado con el compromiso asumido en su EIA de disponer los detritos en pozos construidos para tal fin.



54. El realizar la disposición final de detritos en áreas que estén debidamente impermeabilizadas tiene por finalidad la de evitar el contacto directo de los detritos con el suelo; así como también, evitar que puedan producir una afectación a los componentes bióticos lo que impide su desarrollo, debido a que impide el flujo de oxígeno.

III.3.3 Análisis de los descargos presentados por Petrobras

55. El administrado alegó que el pozo de referencia que dio motivo al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, no es el pozo 2038, sino el 2036 perteneciente a la Batería Ballena 34.

56. Asimismo, el administrado manifestó que los detritos de perforación materia del hallazgo fueron dispuestos en las zonas construidas en el marco del instrumento de gestión ambiental. Como prueba de lo manifestado, adjuntó fotografías

⁴⁵ Página 53 del Informe de Supervisión N° 1675-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 16 del Expediente (disco compacto).

⁴⁶ Página 55 del Informe de Supervisión N° 1675-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 16 del Expediente (disco compacto).

⁴⁷ Página 55 del Informe de Supervisión N° 1675-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 16 del Expediente (disco compacto).

⁴⁸ Página 57 del Informe de Supervisión N° 1675-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 16 del Expediente (disco compacto).


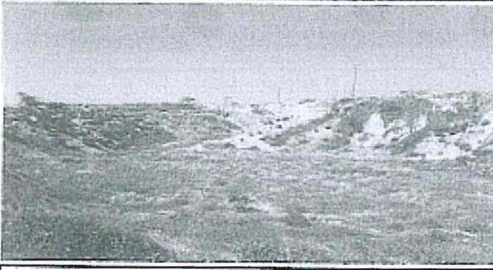





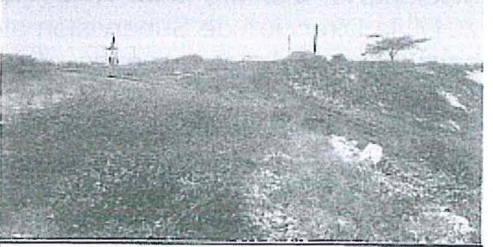
⁴⁹ Página 59 del Informe de Supervisión N° 1675-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 16 del Expediente (disco compacto).

⁵⁰ Página 59 del Informe de Supervisión N° 1675-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 16 del Expediente (disco compacto).



comparativas de la situación anterior y la actual, tal como se muestra a continuación:

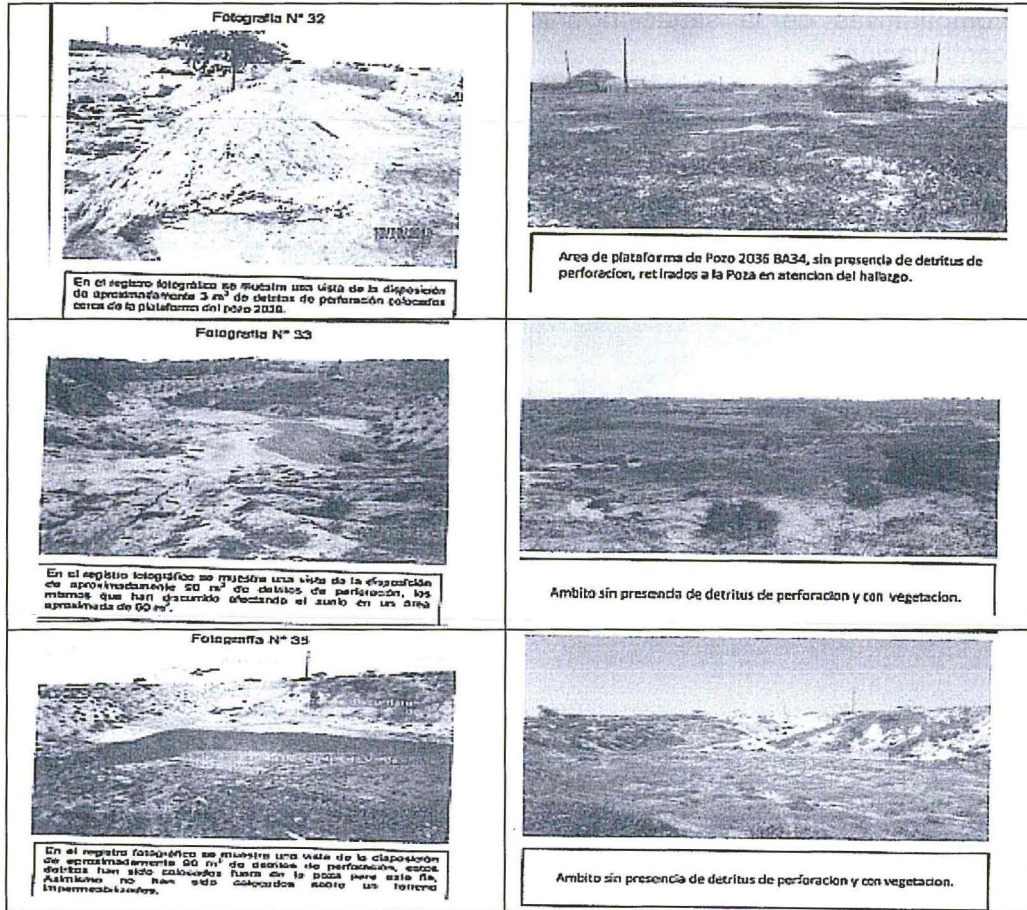
Vistas fotográficas sobre la situación actual de las Pozas de Detritus presentadas por el administrado en su escrito del 15 de agosto del 2017⁵¹

ANTES	DESPUES
<p>Fotografía N° 27</p>  <p>Registro fotográfico dando su evidencia una poza de detritus ubicada en la Poza de Detritos de Verde.</p>	 <p>Área de Poza de Detritus Verde autorizada en Instrumento de Gestión Ambiental, con presencia de vegetación</p>
<p>Fotografía N° 28</p> <p>Detritus de perforación colocados alrededor de la plataforma del pozo 2038</p> <p>Pozo 2038</p>  <p>En el registro fotográfico se muestra una vista donde se vienen disponiendo detritus de perforación alrededor de la plataforma del pozo 2038.</p>	 <p>Área de plataforma de Pozo 2036 BA34, sin presencia de detritus de perforación, retirados a la Poza en atención del hallazgo.</p>
<p>Fotografía N° 25</p>  <p>En el registro fotográfico se muestra otra vista de la disposición de detritus de perforación colocados en el perímetro de la plataforma del pozo 2038.</p>	 <p>Área de plataforma de Pozo 2036 BA34, sin presencia de detritus de perforación, retirados a la Poza en atención del hallazgo.</p>
<p>Fotografía N° 30</p>  <p>En el registro fotográfico se muestra una vista de la disposición de aproximadamente 15 m² de detritus de perforación colocados cerca de la plataforma del pozo 2038.</p>	 <p>Área de plataforma de Pozo 2036 BA34, sin presencia de detritus de perforación, retirados a la Poza en atención del hallazgo.</p>



51

Folios del 85 al 86 del Expediente



57. Al respecto, mediante Memorándum N° 203-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵² del 8 de septiembre del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó información a la Dirección de Supervisión respecto a que precise a qué pozo corresponde el hecho detectado en la supervisión del 16 al 18 de octubre del 2013, toda vez que, el supervisor indicó que el hallazgo ocurrió en el pozo 2038 y no en el pozo 2036, tal como lo indicó el administrado en su escrito de descargo.

58. Mediante el Memorándum N° 6182-2017-OEFA/DS⁵³ del 14 de septiembre del 2017, la Dirección de Supervisión atendió la solicitud precisando que el pozo del hecho detectado corresponde al pozo 2036 y no al pozo 2038, tal como se detalla a continuación:

"(...) Cabe precisar que, de la revisión de la Base de Datos de pozos de Perupetro S.A., en contraste con las coordenadas indicadas en el Informe de Supervisión, la ubicación del hecho detectado corresponde al Pozo 2036 y no al Pozo 2038 como se consignó en el Informe de Supervisión.

En ese sentido, se precisa que la referencia de ubicación del hecho detectado N° 6 en mención es el pozo 2036; rectificando mediante el presente error material incurrido en el Informe de Supervisión"

⁵² Folios 94 del Expediente.

⁵³ Folios 95 del Expediente.



59. De lo expuesto queda claro que el supervisor debió consignar en el Acta de Supervisión que, Petrobras dispuso los detritos de perforación en los alrededores de la plataforma del pozo 2036 y no en los alrededores del pozo 2038.
60. Lo mencionado en el párrafo precedente es importante de resaltar, toda vez que, el administrado presenta fotografías del pozo 2036, en el que manifiesta la subsanación del hallazgo.
61. De las fotografías presentadas, se aprecia en la poza de Detritus Verde la presencia de vegetación natural; asimismo en el área de la Plataforma Pozo 2036 BA34 no existe la presencia de detritos de perforación lo cual fue retirado y registra la presencia de vegetación natural. Siendo que, para el presente caso, que el administrado retiro de los detritos de los alrededores del pozo 2036.
62. Asimismo, el administrado indicó que, en relación al hallazgo, se procedió a trasladar los detritos de perforación hacia la Poza de Detritus Verde, y que en el marco de los Decretos Supremos N° 045-2015-PCM y N° 054-2015-PCM se ejecutaron actividades preventivas ante el Fenómeno del Niño y, como parte de dicha actividad, se trasladaron los detritos de perforación de la Poza Verde a la Poza Ballena.
63. El administrado indicó que lo descrito en el párrafo precedente, fue comunicada al OEFA el 3 de noviembre del 2015 mediante la carta N° CNCP-GHSSE-266-2015⁵⁴. Como prueba de lo señalado adjuntó el documento de control de transporte del detritus de noviembre del 2015.⁵⁵
64. Al respecto, obra en el presente expediente el documento denominado "control de calificación y transporte de residuos sólidos, líquidos o barros", emitida por la Empresa T&G Constructores del mes de noviembre del 2015, en el que se aprecia que dicha empresa transportó detritos⁵⁶.



De acuerdo a las pruebas señaladas (Fotografías presentadas por el administrado y de la documentación obrante en el Expediente), Petrobras dispuso los detritos de perforación en las pozas construidas en los yacimientos Taiman, Verde y Ballena, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental. De ello, se acredita que Petrobras corrigió la conducta infractora a noviembre de 2015.

66. Ahora bien, de acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
67. Al respecto, corresponde señalar que el 9 de junio del 2017 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD. En dicha norma se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:

⁵⁴ Folio 88 del escrito del Expediente. Escrito de registro N° 15371

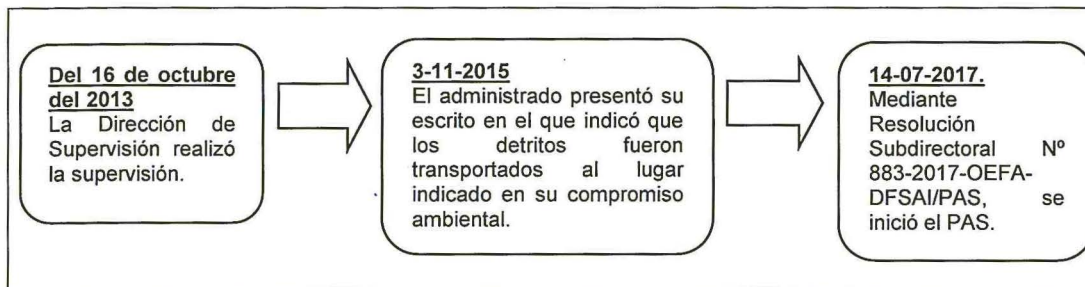
⁵⁵ Folios del 90 al 93 del Expediente.

⁵⁶ Folios del 90 al 93 del Expediente.



- (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
 - (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
68. De la revisión de los medios probatorios que obran en el presente Expediente, se advierte que Petrobras dispuso los detritos de perforación en las pozas construidas en los yacimientos Taiman, Verde y Ballena, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, a noviembre del 2015, con lo cual corresponde declarar la subsanación de la presente conducta infractora; asimismo, no se aprecia que la subsanación presentada por Petrobras se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión, tal como se desprende de la revisión del presente Expediente (Acta de Supervisión e Informe de Supervisión).
69. Es así que corresponde verificar si la subsanación fue realizada de forma previa al inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador; por lo que la secuencia de hechos se presenta en la siguiente línea del tiempo:

Línea de tiempo N° 3: Subsanación de la conducta infractora



Fuente: Documentación contenida en el Expediente N° 1802-2017-OEFA/DFSAI/PAS.
Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación

70. De lo expuesto, se concluye que Petrobras corrigió la conducta infractora de manera voluntaria, esto es, antes de un requerimiento de subsanación de hallazgos por parte de la Dirección de Supervisión y antes del inicio del presente procedimiento (14 de julio del 2017).
71. En consecuencia, en virtud del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión y su modificatoria, corresponde eximirlo de responsabilidad y declarar el archivo del presente procedimiento sancionador en este extremo.
72. Sin perjuicio de ello, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.
73. Asimismo, cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petrobras Energía Perú S.A., con relación a los hechos imputados N° 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Petrobras Energía Perú S.A., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁵⁷.



Regístrese y comuníquese

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos- OEFA

YGP/CTG/egvv

⁵⁷

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

